



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2015 MA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el escrito y anexos de Graciela Pineda López, Síndico del Municipio de Amacuzac, Morelos, recibidos el dieciocho de agosto pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **045909**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la **Síndico** del Municipio de Amacuzac, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la **demanda** de controversia constitucional y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de cuenta, el Municipio actor impugna:

a) La invalidez del acuerdo de trece de marzo de dos mil quince, emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral burocrático **01/08/05**, el cual refiere que, en sesión del Pleno celebrada con fecha trece de marzo de dos mil quince, se determinó por unanimidad de votos de los integrantes del aludido Tribunal, la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) La invalidez de la sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, celebrada con fecha trece de marzo de dos mil quince, mediante la cual por unanimidad de votos, el Pleno de dicho Tribunal determinó proceder a la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil.

El acuerdo y sesión impugnados fueron hechos del conocimiento de la promovente con fecha diecisiete de julio de dos mil quince, mediante el oficio número TECyA/003825/2015, expediente 01/08/05, signado por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

c) La invalidez del acuerdo de quince de julio de dos mil quince, emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral burocrático **01/578/06**, el cual refiere que, en sesión del Pleno celebrada con fecha quince de julio de dos mil quince, se determinó por unanimidad de votos de los integrantes del aludido Tribunal, la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac,

Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) La invalidez de la sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, celebrada con fecha quince de julio de dos mil quince, mediante la cual, por unanimidad de votos, el Pleno de dicho Tribunal determinó proceder a la destitución del Presidente Municipal Constitucional de Amacuzac, Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil.

El acuerdo y sesión impugnados fueron hechos del conocimiento de la promovente con fecha diecisiete de julio de dos mil quince, mediante el oficio número TECyA/005797/2015, expediente 01/578/06, firmado por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

d) La invalidez de las consecuencias y actos subsecuentes derivados de la aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya invalidez se demanda”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un **hecho nuevo**, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si existiera un **hecho superveniente**.

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho nuevo es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Lo antes expuesto puede corroborarse con los criterios que se citan a continuación:

¹Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos ^{de} determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar"².

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos supervenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto"³.

Pues bien, los actos combatidos en la ampliación respecto de la cual se provee no pueden considerarse como hechos nuevos, pues, a esta fecha, no se ha recibido la contestación de demanda; ni como supervenientes, en

² Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, registro 190693.

³ Tesis LXXI/98, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 788, registro 195026.

tanto los acuerdos y sesiones cuya invalidez se demanda son de trece de marzo y quince de julio de dos mil quince y, si la demanda de controversia constitucional se presentó el veintinueve de julio siguiente, ello evidencia que surgieron con anterioridad a ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que procede la ampliación de demanda si se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21⁴ de la Ley Reglamentaria, antes del cierre de instrucción, y se vincula con la norma o el acto impugnado inicialmente; atento a la finalidad de la referida institución, consistente en que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente relacionado con el acto originalmente impugnado y, consecuentemente, en un solo juicio, se resuelva el conflicto planteado, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados que, al resolverse, podrían dar lugar a fallos contradictorios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se transcribe enseguida:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos

⁴ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias."⁵

En el caso, se actualizan los supuestos previstos en el citado criterio, como se demuestra a continuación:

La promovente impugna los acuerdos de trece de marzo y quince de julio de dos mil quince, dictados en los expedientes laborales 01/08/05 y 01/578/06, por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, así como las sesiones del Pleno de dicho Tribunal de las que derivan, celebradas en las mismas fechas que, según sostiene, fueron hechos de su conocimiento mediante oficios TECyA/003825/2015 y TECyA/005797/2015.

De esta forma, se advierte, en principio, que la ampliación se hizo valer dentro del plazo que establece el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, esto es, dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al en que se haya tenido conocimiento de los actos impugnados; esto con independencia de que la promovente señale en su escrito dos fechas diferentes de notificación de tales actos a saber, diecisiete de julio y diecisiete de agosto de este año, pues, incluso, si se atendiera a la fecha más antigua la ampliación sería oportuna, dado que el plazo transcurriría entre el tres de agosto y el once de septiembre de dos mil quince, descontando los días inhábiles correspondientes (dieciocho

⁵ Tesis 2a. I/2013 (10a.), Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1173, Registro 2002730.

a treinta y uno de julio, por comprenderse dentro del primer periodo de receso de este Alto Tribunal, así como uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, cinco y seis de septiembre, en términos de los artículos 2⁶ y 3⁷ de la Ley Reglamentaria, así como 3⁸ y 163⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y el escrito relativo fue recibido en este Alto Tribunal el dieciocho de agosto del año en curso.

Por otra parte, aun no se ha cerrado instrucción en el presente asunto, pues, de autos, se desprende que el escrito de demanda fue admitido mediante proveído de veintinueve de julio pasado, habiéndose emplazado a las autoridades demandadas los días cuatro y cinco de agosto para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, presentaran su contestación; por lo que es inconcuso que, en este momento, se encuentra transcurriendo el plazo referido.

Finalmente, en la ampliación de demanda, como se ha señalado, se controvierten los acuerdos de trece de marzo y quince de julio de dos mil quince, dictados en los expedientes laborales 01/08/05 y 01/578/06, por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, así como las sesiones del Pleno de dicho Tribunal de las que derivan, celebradas en las mismas fechas, en las que se determinó destituir al Presidente

⁶ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

⁹ **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipal de Amacuzac, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción II¹⁰, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; mientras que, en la demanda que dio origen a este medio de control constitucional, se combaten la sesión y los acuerdos de ocho de mayo y dos de junio de dos mil quince, en los que la misma autoridad tomó una decisión sustancialmente idéntica, con base en el precepto legal citado, como consecuencia del incumplimiento del laudo recaído en el diverso expediente laboral 01/198/08.

De lo anterior, se advierte que los actos que impugnan mediante la aplicación están íntimamente vinculados con los reclamados en el escrito inicial, en tanto que los tres son actos de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tildado de inconstitucional.

En este orden de ideas, atento a las razones expuestas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² el párrafo primero¹³ y 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite la ampliación de

¹⁰ Artículo 124. Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: [...]

II.- Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

¹¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

¹² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

demanda que hace valer el Municipio actor, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia.

En tales condiciones, con apoyo en los artículos 31¹⁴ y 32, párrafo primero¹⁵, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tiene al actor exhibiendo las documentales que anexa, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Así también, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁶ y 26, primer párrafo¹⁷, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como autoridades demandadas en la ampliación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos;** a los que deberá emplazarse con copia simple del escrito relativo y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁸ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al mencionado Tribunal** para que, al dar contestación a la ampliación de demanda, envíe a esta Suprema Corte copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados;

¹⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia

¹⁷ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, con apoyo en la fracción I del artículo 59¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

De igual forma, conforme a la fracción IV²⁰ del artículo 10 de la Ley Reglamentaria, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados en la ampliación de demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada del escrito y anexos de cuenta, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Por último, en términos del artículo 287²¹ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista al Municipio actor y mediante oficio a las demás partes.

Lo proveído y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

¹⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: [...]

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

²⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
IV. El Procurador General de la República [...]

²¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.
CASA/ATM